les comunique quedar asegurada la Hacienda Pública con el depósito, ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, sólo practicarán las diligencias que en derecho correspondan después del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando ésta tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los participes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte à la oficina o autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda ó de cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad lo requiere.

Art. 19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortor dirigidos á los iguales ó superiores, debiendo cumplirse unos y otros

sin demora alguna.

Art. 20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que circulará por la Secretaría de Hacienda, y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución, ó antes de ella, consultarán con letrados de su confianza, à quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine, han de ser satisfechos por la parte de-

Art. 21. Investidos los ministros y demás agentes de la Hacienda Pública, de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, inclusos los de tornaguias, que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal, que han practicado todas las diligencias posibles, à cuyo objeto acompañarán à sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se haya prevenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

Palacio del Gobierno Nacional en México, à 20 de Enero de 1837.-José Justo Corro. - A D. Ignacio Alas.'

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 20 de Enero de 1837 — J. M. Cervantes.

El Decreto de 9 de Abril de 1895, sobre Contribuciones Directas que se causan en el Distrito Federal, modificó la ley anterior, por su Capítulo VIII, que comprende los artículos del 85 al 118, respecto de impuestos en el mismo Distrito.

Véase este Decreto, así como las disposiciones especiales en materia de Timbre, Ordenanza General de Aduanas, etc.

Medidas para hacer efectivo el pago de un arbitrio extraordinario de cuatro millones

Ministerio de Hacienda.—Sección cuarta.—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"EL PRESIDENTE de la República Mexicana, á los habitantes de ella,

Que usando de la autorización que me concede el decreto del Congreso General, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien determinar lo que sigue:

Art. 1.º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario à los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no sólo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1839, sino también los encargados de sección en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas à las administraciones subalternas.

Art. 2.º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar, y á verificar su remate en

Art. 3.º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los almoneda pública. alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó letras, oyendo también sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles.

El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará à ejecución, sin perjuicio de los demás recursos que queden á las partes, conforme á las

leves.

Art. 4.º Ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ò acreditar à la oficina recaudadora en los casos en que no tenga lugar la revisión de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algún

Art. 5.º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve; y siendo inmuebles, en el de

Art. 6.º Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidado que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren à rematarse, se exigirà un diez por ciento sobre el adeado reclamado, para gastos de ejecución.

Art. 7.º El cinco y el diez por ciento de que habla el articulo anterior, seaplicarán al recaudador que determino la ejecución, para indemnizarlo de

los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza. Art. 8° Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuación en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el avalúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del avalúo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

Palacio del Gobierno Nacional, en México, à 20 de Noviembre de 1838.— Anastasio Bustamante. - A D. Pedro J. de Echeverria.

Y lo comunico à vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y Libertad. México, Noviembre 20 de 1838.—Echeverria.

Reglamento de la ley de 20 de Noviembre de 1838

Dirección general de arbitrios - Sección de correspondencia. - Circular núm. 53.—El Exemo. Señor Ministro de Hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

"En vista del oficio de vd., núm. 269, de 11 de este mes, en que inserta la comunicación de la administración principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone vd. ser necesario se imprima dicho decreto, y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones, el Excmo. Señor Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo vd. que se circule á quienes corresponda para su ejecución y cabal cumplimiento; lo que digo á vd. de suprema orden y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes."

Y lo inserto á vd. para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir à sus subalternos el reglamento à que se refiere la preinserta suprema

orden v consta en la copia siguiente:

"Ministerio de Hacienda.—Formulario é instrucción à que deben sujetarse los jefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de

Art. 1.º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los jefes y encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

Administración (ó receptoría) de arbitrios de tal parte. Giros mercanti-

les (6 lo que fuere).

"Se hace saber à D. N. que si dentro de tres dias contados desde esta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.-Firma del empleado.'

Art. 2.º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor, y se entregará á él ó à cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años, siendo varón, y de doce

Art. 3.º Si à pesar de esa excitación el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman, dentro de los tres días fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo, concebido en estos tér-

"Administración, etc.-No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó tal ramo), y la cuarta parte más de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. A. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora

para que asista al remate de ellos dentro de los (tres, nueve ó treinta) días que fija el mismo decreto."

Art. 4.º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndolo nuevamente de pago, si no lo verificare en el acto, se leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecución

Art. 5.º Al practicar el embargo, se tendrá entendido: 1.º, que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecución, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando éste no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo; 2.º, que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios o profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta, los libros de los abogados y estudiantes, las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cuotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enajenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3.º, que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediata al funcionario de quien recibió el mandamiento.

Art. 6.º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: "En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aqui se mencionarán individual y circunstanciadamente.)" Si no fueren de fácil traslación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: "Y habiéndose recibido de ellos D. A. como depositario, firman él y el deudor conmigo

Art. 7.º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes à cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel.

Art. 8.º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5.º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el dia para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previa-

Art. 9.º Cada oficina llevará un libro de actas, según previene al art. 8.º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

Art. 10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 6.º

México, 22 de Diciembre de 1838.-Cortina."

Parece excusado advertir à vd., que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica sólo es relativa à la cobranza de los demás ramos de la Hacienda Pública.

Dé vd. á luz, por medio de los periódicos, esta circular, comunicándola à sus subalternos, à cuyo efecto le remito..... ejemplares de que me acu-

sará recibo.

Dios y Libertad. México, 31 de Diciembre de 1838.—Luis Varela.—Señor Administrador principal del Departamento de.....

Sobre el uso de las facultades coactivas

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Sección 3.ª-El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el artículo 3.º de la ley fecha 1.º del presente mes, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El ejercicio de la facultad coactiva concedida à los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

Art. 2.º Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que le cobra, para que dentro del término de tres dias, pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

Art. 3.º El recargo contra los causantes ó deudores no excederá del diez

por ciento de la cantidad total adeudada.

Art. 4.º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes, una para la Hacienda Pública y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

Art. 5.º Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remates consiguientes à la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del

fondo de recargos hasta donde éste alcance. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. Matias Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público." Y lo comunico à vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—Romero.— Cindadano.....

Obligaciones de pago va vencidas

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.-Sección 6.ª-Mesa 2.ª

Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias Jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, per bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aún pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda vd. con arreglo á las prevenciones que siguen:

1.ª Que deben exigirse los adeudos expresados, usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2.ª Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario, á la par de lo que conste el documento.

3.ª Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4.ª Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5.ª Que en caso de que no hubiere postores, se remitirá el expediente à esta Secretaria para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.-Romero.-Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

Se reforman los arts. 3.9 y 4.9 de la ley sobre facultad coactiva

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.-Sección tercera.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la ley de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los arts 3.º v 4.º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

Art. 3.º El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

Art. 4.º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la Oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia

ART. 60, F. XII.-PROCS. CIVS. FEDERS.-CAUCIONES.

293

Oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente à

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Abril de 1887.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico à vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, à 6 de Abril de 1887.—Dublán.

FRACCION XII, ARTICULO 60

Caución del manejo de fondos por funcionarios, empleados, dependientes y personas que tengan responsabilidad pecuniaria

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.-México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que si-

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo período de receso de las Cámaras, otorgue concesiones á compañías nacionales ò extranjeras legalmente constituidas, à fin de que habitualmente practiquen operaciones de caución por el manejo de funcionarios, empleados, dependientes, y en general, de toda clase de personas que tengan responsabilidad pecunaria por la dirección, administración, conservación ó depósito de intereses públicos ó privados, en favor del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios, de las Municipalidades, Corporaciones, Compañías ó individuos de la República.

Los contratos de concesión se sujetarán á las bases siguientes: I. La Compañia concesionaria tendrá su domicilio en la Ciudad de México, y si fuere extranjera, establecerá una sucursal precisamente en la misma Ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que libremente podrá establecer en diversos lugares de la República según convenga á sus intereses. La misma Compañía se sujetará á los requisitos que el Código de Comercio exige para que las sociedades extranjeras puedan ejercer en la República actos mercantiles;

II. La Compañía concesionaria tendrá en la Ciudad de México un apoderado suficientemente autorizado para representarla judicial ó extrajudicialmente en todos los negocios que tuviere en la República;

III. La Compañía será considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros; y estará sujeta exclusivamente à la jurisdicción de los jueces, tribunales y autoridades de la República, en todos los negocios que ejecutare ó tuvieren efecto dentro del territorio nacional, sin poder alegar, bajo ningún protexto, derechos de extranjeria;

IV. El termino de la concesión no excederá de veinte años; y la misma concesión no podrá ser traspasada á otra persona, compañía ó corporación,

sin previo permiso de la Secretaria de Hacienda;

V. La Compañía concesionaria quedará exceptuada de toda clase de impuestos y contribuciones, menos de los que se recaudan actualmente en la forma de timbre, aunque éstos los causará en los términos de las leyes vigentes, ó de las que en lo sucesivo se expidan. Sin embargo, estará exceptuada también del impuesto del timbre de que tratan las fracciones 77 y 84, articulo 9.º de la ley de 25 de Abril de 1893; y las simples prórrogas de fianza que conceda, no causarán más timbre que el de protocolo, si el contrato de prórroga fuere escriturario, ó el de cincuenta centavos por hoja si

VI. La misma Compañia estará exenta de la obligación de tener bienes raices en la República, aun para los efectos que expresa la fracción II del artículo 1,722 del Código Civil del Distrito Federal, y sus concordantes de

Comercio y de Procedimientos Civiles;

VII. El Ejecutivo se reservará en todo caso el derecho de otorgar á cualquiera otra persona ó Compañía, concesiones para ejecutar operaciones de igual naturaleza; pero si se estipularen condiciones más favorables, se entenderán concedidas igualmente á la Compañía ó Compañías que ya estuvieren funcionando en virtud de concesión anterior, siempre que á su vez

aceptaren las obligaciones correlativas;

VIII. La Secretaria de Hacienda calificará la solvencia y crédito de las Compañías extranjeras que soliciten concesión; y para este efecto tomará en consideración las certificaciones que expidan los Ministros Plenipotenciarios de México, acreditados ante los Gobiernos de los respectivos paises extranjeros, ó las que expidan los Cónsules de la República, acerca del tiempo que dichas Compañías tuvieren de estar funcionando, de la fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos, del monto del capital social suscrito ó exhibido, inversión del mismo capital, cuantía del fondo de reserva, y demás datos que la misma Secretaria de Hacienda estimare conducentes; pero en ningán caso se firmará Contrato alguno de concesión sin que la Compañía deposite previamente á la orden de la Tesorería General de la Federación, en alguno de los Bancos de la Ciudad de México, autorizado por ley expresa o concesión especial para practicar operaciones bancarias, la cantidad de cien mil pesos, dinero efectivo, plata mexicana, en garantia del cumplimiento de todas las estipulaciones del Contrato y de las responsabilidades que reporte la Compañía por las operaciones que ejecute en virtud de la concesión. Mediante acuerdo de la Secretaria de Hacienda, podrá cambiarse el efectivo por valores;

1X. Todas las fianzas y garantias que otorguen las Compañías concesionarias, se extenderan en la forma y términos que respectivamente, y conforme à las leyes, exijan la Secretaria de Hacienda, los Gobiernos de los Estados, los funcionarios y los empleados autorizados para admitir y aprobar dichas cauciones; y los documentos en que se otorguen, tendrán en todo

caso la fuerza de instrumentos públicos;

X. Las Compañías cobrarán por las fianzas de los funcionarios y empleados de la Federación, Distrito y Territorios, el premio anual cuyo tipo máximo se fijará en la Tarifa respectiva, que formará parte integrante del contrato de concesión. La tarifa podrá reformarse por ulterior acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y la Compañía concesionaria; pero la reforma sólo surtirà efecto en cuanto à las operaciones que nuevamente se concier-